



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-006- <b>2017-00215-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Sexto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Blanca Zorrilla Velasco
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica y adiciona sentencia</b> – Pensión de vejez prorata- -Convenio seguridad social entre el Reino de España y la República de Colombia.-
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>05</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de la sentencia No. 142 del 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Págs. 44 a 53 Archivo 1Expediente.pdf.

Procura el demandante que se declare: **i)** que es beneficiaria del régimen de transición, y por lo mismo tiene derecho a que se le otorgue la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 1250 semanas de cotización en toda su vida laboral; **ii)** que se condene al pago del retroactivo pensional causado al 10 de diciembre de 2012, fecha en que cumplió 55 años de edad y más de 1000 semanas, con sus correspondientes mesadas adicionales de junio y diciembre; y **iii)** se condene a Colpensiones a pagar los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación, desde el 02 de noviembre de 2013. Finalmente, requiere el pago de las costas procesales.

## **2. Contestación de la demanda.**

La demandada Colpensiones dio contestación al libelo introductorio (Págs. 64 a 71 *ibidem*). Invocó como excepciones de mérito las de: “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Innominada o genérica” y “Prescripción”. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 142 del 10 de mayo de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora, la pensión prorrata de la pensión de vejez, en proporción del 77.97% de la pensión teórica correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012 -\$566.700-, causada a partir del 12 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta los reajustes legales con 13 mesadas anuales. **Segundo**, Condenar a Colpensiones a la obligación de hacer, consistente en remitir la información necesaria por medio de los organismos de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que cuando se cumplan los supuestos legales de ese país, se reconozca allí la pensión prorrata restante. **Tercero**, Condenar a Colpensiones a pagar a la actora la suma de \$35.734.823 por concepto de retroactivo de la pensión prorrata de la pensión de vejez, causada entre el 05 de mayo de 2014 y el 30

de abril de 2019. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mesadas de la pensión prorrateada de la pensión de vejez a partir del 05 de mayo de 2014. **Quinto**, dar prosperidad a la excepción de prescripción, **Sexto**, consúltese el fallo ante el Superior. **Séptimo**, condenó en costas a la demandada.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que la actora, al 01 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad, por lo que en principio se encuentra amparada por el régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993. Luego, citó el artículo 1º del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, aprobado por la Ley 1112 de 2006, de donde concluyó que las partes convinieron en aplicar la legislación de cada país de manera integral y sin reservas, por lo que implicó la integración del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como las limitaciones al mismo contenida en el acto legislativo 01 de 2005.

Afirmó que, de la historia laboral de Colpensiones, se extrae que la demandante entre el 2 de marzo de 1979 al 15 de junio de 2001 cotizó en Colombia 858 semanas, por lo que al 25 de Julio de 2005, fecha de entrada de vigencia de dicho acto legislativo, tenía más de 750 semanas cotizadas, y más de 55 años de edad, concluyendo que se encuentra amparada por el régimen de transición y por ello le es aplicable el decreto 758 de 1990.

Señaló que una vez contabilizado el tiempo en España desde el 21 de Agosto de 2003 hasta el 26 de febrero de 2013, 1637 días equivalentes a 233.85 semanas, según la historia laboral expedida por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, folio 23 a 25, corroborado con el formulario allegado por el Instituto Nacional de Seguridad Nacional- INS de España y sumado al tiempo cotizado en Colombia, 6.009 días equivalente a 858 semanas, se obtiene un total de 1091,85 semanas. Que la ley 1112 de 2006 entró en vigencia el 01 de marzo de 2008, por lo que consideró pertinente sumar los aportes a la seguridad social que acreditó la actora, tanto en Colombia como en España.

Procedió a estudiar si la actora cumplía los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 citando el art. 12. Indicó que, frente al primero de los supuestos, la actora alcanzó los 55 años de edad el 10 de diciembre de 2012 y para esa misma

fecha contaba con 858 semanas cotizadas en Colombia y 242.42 semanas en España, para un total de 1.100,42, las que consideró suficientes para alcanzar su derecho pensional. Concluyó que de la sumatoria de semanas cotizadas en ambos países alcanzó las semanas exigidas para alcanzar el derecho pensional.

Prosiguió a establecer la forma cómo la prestación será pagada, para lo cual se remitió al Art. 9º del Convenio ya aludido. Señaló que es obligatorio de la entidad de seguridad social verificar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los aportes como si se le hubieren efectuado a ella, pensión teórica, y después de esto determinar qué parte o porción de la pensión teórica debe pagar cada institución de los Estados partes, pensión prorrateada, siendo esa su obligación.

En cuanto a la base sobre la cual se debe liquidar la pensión reconocida, invocó el artículo 15 de la referida ley. Procedió a efectuar la liquidación, encontrando que tanto la calculada con el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales cotizó la demandante en Colombia durante los 10 años anteriores al reconocimiento y el promedio durante todo el estimado, arrojó una suma inferior al salario mínimo para el año 2012, ante lo cual adujo que en Colombia, por disposición constitucional, ninguna pensión puede ser inferior al salario mínimo, reconoció como primera mesada de la pensión prorrateada la suma de \$566.700 o sea el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Adujo que se tenía entonces que al valor de la mesada calculada corresponde a la pensión teórica, siendo a cargo de Colpensiones únicamente la pensión prorrateada, esto es, la que corresponde a los aportes efectuados en Colombia. Como se totaliza 858 semanas cotizadas en Colpensiones, de 1.100,42 semanas, al efectuar una regla de tres obtuvo el valor de la pensión prorrateada del 77.97% debiendo esta entidad pagar únicamente este valor de la pensión, de conformidad con el numeral 3º de la Ley 1112 inciso 2º sin importar que este valor sea inferior al salario mínimo, pues cuando se satisfagan los presupuestos señalados en la legislación Española, se deberá reconocer el valor de la mesada restante por parte de la entidad a cargo en dicho país. Haciendo la operación en el caso puntual asciende a un retroactivo que equivale a la suma \$35.734.823, a razón de 13 mesadas anuales. Condenó a

Colpensiones a que pague dicho porcentaje a la actora en la cuantía correspondiente, debiendo además remitir la información necesaria por medio de los organismos de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que cuando se cumplan los supuestos legales de ese país se reconozca allí la pensión prorrateada restante. Da prosperidad a la excepción de prescripción, a las mesadas con anterioridad al 05 de mayo de 2014. Accede al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 05 de mayo de 2014.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **4.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

##### **4.1.1. Parte demandante y Colpensiones.**

El apoderado judicial de Colpensiones. mediante escrito visible a folios 2 a 4 Archivo del Proceso Híbrido. La parte demandante no se manifestó al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿Conservó la actora el régimen de transición conforme a los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, y en caso positivo, tiene derecho a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, con la sumatoria de cotizaciones efectuadas en Colombia y en España?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? De ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional?

1.3. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## 2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta es **positiva**. El demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por tanto le es aplicable el régimen consagrado en el Decreto 758 de 1990, validando las cotizaciones que efectuó en el Reino de España, tal y como lo concluyó la a quo. En aplicación al artículo 9. ° del aludido instrumento internacional, el cual estatuye que, en aras de la suma de periodos de cotizaciones, deben incorporarse «**todos**» los realizados en ambos países, a la accionante le asiste el derecho al reconocimiento pensional. Sin embargo, deberá modificarse la sentencia consultada en el sentido de que procede **a partir del 27 de febrero de 2013, día** siguiente a la fecha de la última cotización reportada en España,<sup>2</sup>Obj. En lo relativo a la prorrata o proporción que debe pagar Colpensiones es del 77.70% y no de 77.97% como se concluyó en primera instancia, como quiera que la actora cuenta con un total de 1.096,71 (100%) semanas de cotizaciones, de las cuales 852,14 (77.70%) corresponden a Colombia y 244.57 (22.3%) a España.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### 2.2.1. Del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

En materia pensional, más concretamente frente al reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley.

---

<sup>2</sup> Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se consagran en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la mentada prestación pensional.

No obstante, el artículo 36 *ibídem* dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

**i)** El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**ii)** La Ley 71 de 1988 – Pensión de jubilación por aportes, exige: **a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y **b)** 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

**iii)** La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

En todo caso, una persona puede ser beneficiaria de uno, de los dos o de los tres regímenes reseñados anteriormente, dependiendo de que se cumpla, o no, con los requisitos allí consagrados, debiendo acogerse siempre el más favorable.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prolijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte ha insistido en memorar que para beneficiarse del régimen de transición de que trata el art. 36 de la L. 100/93, se debe haber estado afiliado al sistema anterior con el que pretenda pensionarse, ya que es el que genera una expectativa legítima susceptible de protección legal, que es, por demás, la garantía de remisión, preservación y aplicación de regímenes pensionales anteriores que subyace a esa figura legal, y así, precisamente, fue recientemente recordado en sentencia CSJ SL, 30 jun. 2021, rad. 78707, que reiteró la CSJ SL4392-2020 y SL2985-2021.

Ahora, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-2021). Dicha norma en su parágrafo 4° dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendría los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

Bajo esas preceptivas normativas, la Sala evoca la sentencia SL4193-2021 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación n.º 81438, de fecha 6 de septiembre de 2021, en aras de dar solución al interrogante, y donde en un caso análogo al que nos ocupa, señaló:

“En ese contexto la Sala deberá determinar si era procedente reconocer la pensión de vejez al impugnante, en su condición de beneficiario del régimen de transición, validando las cotizaciones que efectuó en el Reino de España.

Sobre el referido acuerdo, en la sentencia de instancia CSJ SL2666-2021, esta Corporación explicó:

El 6 de septiembre de 2005, los dos Estados celebraron un convenio con el fin de garantizar los derechos pensionales de los trabajadores de ambas partes; en Colombia se aprobó mediante la Ley 1112 de 2006, y a través de la sentencia C CC858-2007 la Corte Constitucional declaró su exequibilidad.

En los términos de su artículo 2°, sus beneficios se extienden a las personas que trabajen o hayan trabajado en el otro país, y se aplica en Colombia «a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común».

Su mayor virtud es permitir la sumatoria de periodos de cotizaciones en ambos Estados para el reconocimiento de pensiones y regular la forma en que se liquidan y reconocen, tal como se explica enseguida.

### **2.1. Convalidación de periodos cotizados en Colombia y España**

Respecto a la sumatoria de aportes en los dos territorios, el artículo 8.° del Convenio establece dicha posibilidad de la siguiente manera:

Artículo 8. Totalización de períodos de seguro o cotización.

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización

cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9°, siempre que no se superpongan.

Por su parte, el artículo 9° estatuye que el convenio únicamente se aplica en caso de que el trabajador no reúna la densidad de cotizaciones, teniendo en cuenta exclusivamente los periodos de cotización propio. **En tal caso, se validan las cotizaciones realizadas por el interesado en el otro país, y con ellas, se determina el derecho a la pensión sumando los periodos de aportes acreditados en ambos países. Finalmente, si ello procede, se reconoce la prestación y se cuantifica.**

En lo relativo al proceso de convalidación de periodos de aportes realizados en ambos territorios, el artículo 26 del convenio prevé que las autoridades competentes de los dos Estados deben cumplir, entre otras, las obligaciones de *«Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio»* y *«Designar los respectivos Organismos de Enlace»*.

Para dar alcance a tales deberes, el 28 de enero de 2008 suscribieron el *«Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de seguridad social entre el Reino de España y la República de Colombia»* (Anexo III del Convenio). Allí, se señaló al ISS hoy Colpensiones como institución competente para Colombia, y las Direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, para España. Como organismos de enlace, se designó al Ministerio de la Seguridad Social Colombiano y al Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social español.

Asimismo, estatuye que tales estamentos, *«elaborarán, de común acuerdo, los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo. El envío de dichos formularios suple la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos»*.

En ese marco, el artículo 8° del referido acuerdo, indicó el trámite que debe adelantarse en aras del reconocimiento de pensiones a la luz del convenio así:

[...]

En síntesis, la aplicación del convenio analizado implica: (i) el reconocimiento de periodos de cotizaciones que realizó el afiliado en ambos Estados; (ii) esto último depende de que las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna y; (iii) en todo caso, que la validación de los aportes efectuados en el otro territorio, se haga conforme el acuerdo interadministrativo firmado entre Colombia y España el 28 de enero de 2008, con la gestión de los respectivos formularios.

En la aludida providencia, además se explicó el procedimiento que debe adelantarse para la liquidación de la pensión, se la siguiente manera:

a) Se calcula la cuantía de lo que el instrumento denominó «pensión teórica», correspondiente a aquella a la que el afiliado habría tenido derecho si los periodos cotizados en ambos países hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación.

b) Se toma la pensión teórica, y se le aplica la proporción que resulte entre la densidad de cotizaciones realizada en Colombia, con la totalidad de los aportes hechos en ambos países. Al resultado, se le denomina «pensión prorata».

c) Una vez ambos estados han determinado de manera independiente los valores de las pensiones prorata, el sistema de seguridad social en pensiones colombiano reconoce y abona la fracción de la prestación que sea más favorable al interesado, con independencia de lo resuelto sobre esta prestación en España.

En ese sentido, el artículo 16 del Convenio establece que una vez se encuentren certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador a cada una de las partes, «la institución colombiana competente, podrá reconocer y pagar independientemente la prorata a que el interesado tiene derecho según el apartado 2° del artículo 9°, cuando este cumpla con la edad requerida».

Por su parte, el artículo 17 del instrumento internacional estatuye que, si la parte colombiana inicia a pagar la prorata a su cargo antes que la española, la institución competente de esta deberá certificar las

cotizaciones realizadas por el asegurado en su sistema de pensiones, con lo cual «[...] se presumirá que el interesado está incluido, para la parte española, en el ámbito de aplicación personal del Convenio». En otras palabras, reconocida la proporción a cargo de Colombia y certificados los periodos a cargo de España, este último Estado queda obligado a pagar la prorrata a su cargo.

Por otro lado, **frente al IBL** para el cálculo de la prestación, el artículo 15 del convenio estatuye que corresponde al «**promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste [sic] fuere inferior**». Pero, «cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia».

En línea con este precedente, como es un hecho indiscutido que el trámite interadministrativo al que hace mención tanto el Convenio de Seguridad Social, como el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008, se cumplió y finalizó, según se infiere de la Resolución n.º GNR 376166 del 9 de diciembre de 2016, procede la convalidación de las 1.116,42 semanas aportadas por el señor Mejía Suárez en el Reino de España, que sumadas a las 675 cotizadas en Colombia, totalizan 1.791, las cuales le permiten causar el derecho a la luz el Acuerdo 049 de 1990, por superar la densidad de 1.000 semanas de aportaciones en cualquier tiempo...”

### **2.3. Caso en concreto**

La demandante pretende le sea reconocida la pensión de vejez bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990 y el régimen transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. A su turno, la demandada señaló que la actora no conservó el régimen de transición por falta de semanas efectivamente cotizadas al ISS, pues no cuenta con 1.250 semanas, sino que las cotizaciones ascienden a 1.098.

Acordes con la posición asumida por los extremos del litigio, pasa la Sala a verificar si la demandante conservó los beneficios del régimen de transición, de la siguiente manera:

Atendiendo los precedentes normativos inicialmente invocado, entre ellos, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010, pero en aras de salvaguardar las expectativas de las personas cercanas a causar una pensión por virtud de esa transición, extendió tal término hasta el 31 de diciembre de 2014 siempre que al 29 de julio de 2005, contaran al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios.

En tal panorama, se acreditó que la demandante nació el 10 de diciembre de 1957 (fl. 4 ibid.) y tenía 36 años de edad para el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993. En consecuencia, es beneficiaria del régimen de transición por edad. Sin embargo, como arribó a los 55 años el 10 de diciembre de 2012, para conservar aquellos beneficios debió consolidar 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, al 29 de julio de 2005. Así, al analizar tal presupuesto se advierte que conservó dichas prerrogativas según se explica a continuación.

Al revisar la historia laboral de la actora actualizada a 11 de noviembre de 2017 (fl.94 a 96 ibidem), que aportó Colpensiones según el requerimiento que le hizo la Sala, se constata que validó 852.14 semanas de cotizaciones interrumpidas del 02 de marzo de 1979 al 30 de Junio de 2001, mismas que le permiten conservar los beneficios del régimen de transición, por superar además, el número de semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), y, por tanto, su derecho pensional puede definirse a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

Ahora, la actora no cumplió con los requisitos para acceder a una pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, pues si bien cuenta con 852.14 semanas, con ellas no reunió la densidad de aportes exigida en dicha norma, esto es, 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años, ni 1.000 en cualquier tiempo. Por ello es necesario establecer si, en aras del reconocimiento de la pensión, los periodos aportados por la accionante en Colpensiones pueden aunarse a los cotizados España.

**Del convenio de Seguridad Social entre Colombia y España y el derecho pensional de la accionante.**

Tal como se estableció, la actora tiene un total de 852,14 semanas de cotizaciones en Colpensiones y, además, cuenta con 1.712 días que equivalen a 244.57 semanas cuyos aportes realizó en España entre el 21 de agosto de 2003 al 26 de febrero de 2013, según se observa a folios 126 a 146 *ibid.*, periodos que deben validarse a la luz de lo estatuido en el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, evocado a través del precedente jurisprudencial, el cual permite la sumatoria de periodos de cotizaciones en ambos Estados para el reconocimiento de pensiones y regular la forma en que se liquidan y reconocen, tal como se explicó de manera precedente. Prerrogativa Internacional que al aplicarla al caso en concreto se advierte:

Se verifica que la accionante no cuenta con la densidad de cotizaciones exigida en la legislación nacional para causar una pensión. Ello permite analizar la convalidación de los aportes realizados en España.

En tal dirección, a folios 126 a 146 *ibid.*, obra oficio de 27 de agosto de 2018, por medio del cual la Directora de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, envió a Colpensiones el formulario ES/CO-02, allegado por el Instituto Nacional de Seguridad Nacional INSS de España con radicado de entrada en ese Ministerio No. 107246 del 07 de Junio de 2016 y 11EE2016230000000008726 del 10 de septiembre de 2016 que contiene los

---

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

periodos de servicios en España de la demandante Blanca Zorrilla Velasco, en el que, como ya se había indicado, le certificó un total de 1712 días equivalentes a 244.57 semanas.

Así las cosas, efectuado el trámite interadministrativo previsto en el acuerdo Colombia – España de 28 de enero de 2008 y por virtud del instrumento internacional en cita, procede la convalidación de las 244.57 semanas aportadas por la actora en el Reino de España, que sumadas a las 852,14 cotizadas en Colombia, arrojan un total de 1.096,71 semanas cotizadas, las cuales le permiten causar el derecho a la luz el Acuerdo 049 de 1990 por superar la densidad de 1.000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo.

La pensión se causó desde el 10 de diciembre de 2012, dado que en ese momento la actora cumplió la edad de 55 años y para ese entonces ya contaba con un total de 1.096 semanas de cotizaciones entre España y Colombia, pues su última cotización fue el 26 de febrero de 2013, sin embargo, entre aquellas calendas, únicamente le reflejó el instrumento internacional 10 días de cotización. Por tanto, dicha prestación económica se concederá **a partir del 27 de febrero de 2013**, esto es, el día siguiente a la fecha de la última cotización reportada en España según el formulario ES/CO-02, con lo cual mostró su intención de retirarse del sistema conforme lo señala el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990<sup>4</sup>. Así las cosas, la Sala procede a la liquidación pensional:

### **Pensión teórica**

Debe recordarse que la *pensión teórica* es la que le correspondería a la demandante si todas las semanas las hubiera cotizado en el territorio nacional. Así las cosas, conforme el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la prestación a que tiene derecho la actora es la reglada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, respecto del cual se aplican los beneficios de tiempo de 1.000 semanas, edad de 55 años y monto del 78%, por haber cotizado un total de 1.096,71 semanas.

---

<sup>4</sup> Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Frente al IBL<sup>5</sup>, será el promedio de los salarios que sirvieron como base para las cotizaciones de los últimos 10 años en Colombia, de conformidad con lo dispuesto el convenio internacional en cita. Efectuadas las operaciones aritméticas que se avizoran en la Tabla No. 1, anexa a la presente decisión, se tiene que el valor inicial de la prestación asciende a menos de un salario mínimo mensual vigente para febrero de 2013, de donde se obtuvo como ingreso base de liquidación la suma de **\$591.048,82** - y la aplicación del respectivo monto – 78% -, arroja como resultado (\$461.018), un valor inferior al salario mínimo vigente a 2013, es necesario ajustarlo a \$589.500, cuantía de la **pensión teórica**, tal y como lo concluyó la a quo, sólo que allá se tomó el del año 2012.

### **Pensión prorrata**

En lo relativo a la «*pensión prorrata*», debe tenerse en cuenta que la actora tiene en total 1.096,71 (100%) semanas de cotizaciones, de las cuales 852,14 (77.70%) corresponden a Colombia y 244.57 (22.3%) a España. Según ello, la prorrata o proporción que debe pagar Colpensiones es el 77.70%. Aplicado este porcentaje a los \$589.500 de la pensión teórica del año 2013, se obtiene \$458.041,5, valor de la fracción de la prestación que debe asumir Colpensiones.

Por lo anterior, se modificará la decisión del Juzgado de primer grado, en lo que atañe al momento a partir del cual se otorgó la pensión, pues no es desde que alcanzó la edad de los 55 años, sino desde el día posterior al momento en que efectuó su última cotización en el país extranjero; modificándose también el porcentaje de la pensión prorrata a cargo del extremo pasivo aquí demandado.

### **3. Respuesta al segundo problema jurídico.**

3.1. En cuanto a la procedencia del retroactivo pensional y si operó el fenómeno jurídico de la prescripción, la respuesta es **positiva** parcialmente. Las

---

<sup>5</sup> Artículo 15 del convenio estatuye que corresponde al «**promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste [sic] fuere inferior**»

mesadas anteriores al 19 de junio de 2013 se encuentran prescritas. Pero como el a quo declaró prescritas las mesadas anteriores al 05 de mayo de 2014, sin que haya sido objeto de apelación, no se modificará la sentencia de primera instancia.

### 3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, tratándose de pensiones, el derecho a reclamar su actualización, reajuste o inclusión de factores salariales es imprescriptible por ser una prestación social de tracto sucesivo, de carácter vitalicio; sin embargo, sí son susceptibles de su afectación las mesadas que no se reclamen en el término trienal que consagran los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS (CSJ SL891-2021 15/03/2021, Radicación No. 74722).

### 3.3. Caso en concreto.

En lo relativo a la excepción de prescripción, la Sala considera que la accionante elevó peticiones pensionales el 19 de junio de 2013, resuelta mediante Resolución GNR 152214 de 2013, notificada el 25 de octubre de 2013; el 14 de noviembre de 2013, resuelta mediante resolución GNR59946 del 26 de febrero de 2014 sin constancia de notificación, y otra petición pensional a Colpensiones el 12 de febrero de 2015, la cual se resolvió mediante acto administrativo GNR 240973 del 17 de agosto de 2016 (folios 6 ss. Archivo 1Expediente.pdf), notificado el 24 de agosto de 2016 (fl. 12 ibid.).

Así las cosas, partiendo de la notificación personal efectuada a la actora y el acta individual de reparto obrante a folio 54 ibidem, se advierte que la demanda se presentó hasta el 05 de mayo de 2017, por tanto, no transcurrió el término trienal entre la notificación del último acto administrativo y la presentación de

la demanda. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para obligaciones de tracto sucesivo se debe tener en cuenta la solicitud por cada mesada prestacional, siendo la primera la que interrumpe el término prescriptivo. Bajo este entendido, como no se tiene conocimiento de la notificación de la Resolución GNR59946, operó la prescripción para las mesadas anteriores al 19 de junio de 2013 que fueron las anteriores reclamadas con la primera solicitud, habiendo transcurrido un término de tres años desde la notificación de su resolución a la presentación de la demanda.

Frente a las posteriores a dicha fecha, que fueron reclamadas con la última petición, no transcurrió dicho término entre la fecha en que se notifica el acto administrativo y la petición efectuada por la demandante.

No obstante lo anterior, como el a quo declaró prescritas las mesadas a partir del 05 de mayo de 2014 y no fue objeto de apelación por la parte demandante no será objeto de modificación la sentencia de instancia.

### 3.4 Retroactivo Pensional.

El cálculo del retroactivo de la pensión prorrateada a cargo de Colpensiones, actualizado hasta el 30 de noviembre de 2021 asciende a **\$58.056.299,10**. A partir del 1° de diciembre del mismo año, Colpensiones continuará pagando a la demandante, como mesada, \$705.924,70 con incrementos anuales, con apego al siguiente cuadro:

DESDE		MESADAS	
Año	Mes	VALOR MESADA	PENSIÓN PRORRATA 77.70%
2014	05/05	\$533.866,67	\$414.814,20
2014	06	\$616.000,00	\$478.632,00
2014	07	\$616.000,00	\$478.632,00
2014	08	\$616.000,00	\$478.632,00
2014	09	\$616.000,00	\$478.632,00
2014	10	\$616.000,00	\$478.632,00
2014	11	\$616.000,00	\$478.632,00
2014	12	\$616.000,00	\$478.632,00
2014	M13	\$616.000,00	\$478.632,00
2015	01	644350	\$500.659,95
2015	02	\$644.350,00	\$500.659,95

2015	03	\$644.350,00	\$500.659,95
2015	04	\$644.350,00	\$500.659,95
2015	05	\$644.350,00	\$500.659,95
2015	06	\$644.350,00	\$500.659,95
2015	07	\$644.350,00	\$500.659,95
2015	08	\$644.350,00	\$500.659,95
2015	09	\$644.350,00	\$500.659,95
2015	10	\$644.350,00	\$500.659,95
2015	11	\$644.350,00	\$500.659,95
2015	12	\$644.350,00	\$500.659,95
2015	M13	\$644.350,00	\$500.659,95
2016	01	689455	\$535.705,75
2016	02	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	03	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	04	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	05	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	06	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	07	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	08	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	09	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	10	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	11	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	12	\$689.455,00	\$535.705,75
2016	M13	\$689.455,00	\$535.705,75
2017	01	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	02	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	03	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	04	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	05	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	06	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	07	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	08	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	09	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	10	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	11	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	12	\$737.717,00	\$573.206,10
2017	M13	\$737.717,00	\$573.206,10
2018	01	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	02	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	03	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	04	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	05	\$781.242,00	\$607.025,03

2018	06	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	07	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	08	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	09	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	10	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	11	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	12	\$781.242,00	\$607.025,03
2018	M13	\$781.242,00	\$607.025,03
2019	01	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	02	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	03	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	04	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	05	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	06	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	07	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	08	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	09	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	10	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	11	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	12	\$828.116,00	\$643.446,13
2019	M13	\$828.116,00	\$643.446,13
2020	01	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	02	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	03	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	04	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	05	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	06	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	07	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	08	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	09	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	10	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	11	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	12	\$877.803,00	\$682.052,93
2020	M13	\$877.803,00	\$682.052,93
2021	01	\$908.526,00	\$705.924,70
2021	02	\$908.526,00	\$705.924,70
2021	03	\$908.526,00	\$705.924,70
2021	04	\$908.526,00	\$705.924,70
2021	05	\$908.526,00	\$705.924,70
2021	06	\$908.526,00	\$705.924,70
2021	07	\$908.526,00	\$705.924,70
2021	08	\$908.526,00	\$705.924,70

2021	09	\$908.526,00	\$705.924,70
2021	10	\$908.526,00	\$705.924,70
2021	11	\$908.526,00	\$705.924,70
		<b>TOTAL RETROACTIVO Mesadas 100%</b>	<b>TOTAL RETROACTIVO Mesadas 77.70%</b>
		<b>\$74.718.531,67</b>	<b>\$58.056.299,10</b>

#### 4. Respuesta al tercer problema jurídico.

4.1. La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la accionante. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

##### 4.2.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>6</sup>.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en que se exonera de su pago. En efecto, en sentencia SL044 del 22 de enero de 2020, radicación 76338, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la mentada Corporación, recopiló los eventos en que no procede imponer condena por concepto de intereses moratorios, así:

<sup>6</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

*“...no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en algunos eventos, entre ellos, los siguientes:*

- 1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*
- 2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL 17725-2017).*
- 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013).*
- 4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016)*
- 5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL 10637-2014, reiterada en CSJ SL 6326-2016, CSJ SL 070-2018 y CSJ SL 4129-2018.*
- 6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL 12018-2016).*
- 7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*

Finalmente, se precisa que, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9° de la Ley 797 de 2003. En el mismo sentido en fallos CSJ SL4985-2017 y SL1225-2021.

#### **4.3. Caso en concreto.**

En este caso, la posición de Colpensiones fue la de desconocer la prestación económica, por considerar en su escrito de contestación de demanda que la actor no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez

validando las cotizaciones que efectuó en el Reino de España, argumentos que de acuerdo al estudio efectuado a través de esta decisión, carecen de todo sustento normativo y jurisprudencial. Por consiguiente, como las razones que adujo la pasiva no se compadecen con la realidad, no hay lugar a excluir los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

Para tal efecto, en estos casos se contabilizan pasados 4 meses después de la solicitud pensional, la cual se impetró el 19 de Junio de 2013, como se enunció en el acto administrativo GNR 152214 del 26 de Junio de 2013 (folios 6-8 Archivo 1Expediente.pdf). No obstante, como el fenómeno de la prescripción en el caso en estudio se declaró a partir del 05 de mayo de 2014, será desde esta calenda que se concedan los intereses moratorios. Por tanto, se confirmará el numeral tercero de la sentencia consultada.

Se adicionará la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que descuenta, de las mesadas pensionales reconocidas y del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Siendo viable además, como lo realizó la A quo, de ordenar a Colpensiones que, a través de los organismos de enlace, envíe a las entidades competentes de España los formularios de que trata el «*Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de seguridad social entre el Reino de España y la República de Colombia*», al igual que copia del acto administrativo con el que le dé cumplimiento a esta sentencia. Se confirmará también el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia consultada.

## **5. Costas.**

Tratándose del grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales **PRIMERO Y TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto, objeto de consulta, en el siguiente sentido de:

**CONDENAR** a **Colpensiones** a reconocer y pagar en favor de la demandante, la prorrata de la pensión regulada en el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España, en un porcentaje del **77.70%** del salario mínimo mensual vigente para cada época (*del 100% de la pensión teórica*), a partir del **27 de febrero de 2013**, cuyo retroactivo causado entre el 05 de mayo de 2014 al 30 de noviembre de 2021 asciende a la suma de **\$58.056.299,10**. A partir del 1° de diciembre del mismo año, Colpensiones continuará pagando al demandante como mesada **\$705.924,70**, con incrementos anuales, en razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia consultada en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones para que descuente, de las mesadas pensionales reconocidas y del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la decisión objeto de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
archivo judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Villota  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)

Tabla 1.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE LOS 10 AÑOS ANTERIORES AL RECONOCIMIENTO								AÑO	*Mes	INGRESO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS
PERIODOS DE COTIZACIÓN						Fecha cumplimiento de Edad:		2012	12	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	INGRESO ACTUALIZADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1979	03	02	1979	08	31	179	\$ 3.300,00	\$ 503.030,77	90042507,56	
1979	09	01	1980	01	09	129	\$ 4.410,00	\$ 521.919,28	67327586,55	
1980	02	15	1980	12	31	316	\$ 4.410,00	\$ 521.919,28	164926491,09	
1981	01	01	1981	12	31	360	\$ 5.790,00	\$ 544.490,23	196016482,58	
1982	01	01	1982	12	31	360	\$ 7.470,00	\$ 555.933,07	200135906,47	
1983	01	01	1983	12	31	360	\$ 9.480,00	\$ 568.831,32	204779276,57	
1984	01	01	1984	01	20	20	\$ 11.850,00	\$ 561.464,90	11229298,08	

Ordinario Laboral No.  
76-001-31-05-006-2017-00215-01

1984	06	15	1984	08	22	68	\$ 11.850,00	\$ 561.464,90	38179613,49
1984	08	23	1984	10	23	61	\$ 23.700,00	\$ 1.122.929,81	68498718,32
1984	10	24	1984	11	02	9	\$ 11.850,00	\$ 561.464,90	5053184,14
1987	08	19	1987	09	18	30	\$ 21.420,00	\$ 579.358,99	17380769,80
1987	10	29	1987	12	15	47	\$ 21.420,00	\$ 579.358,99	27229872,69
1988	02	25	1988	06	23	119	\$ 30.150,00	\$ 657.542,57	78247566,04
1988	10	05	1988	12	15	71	\$ 30.150,00	\$ 657.542,57	46685522,59
1989	02	02	1989	12	21	320	\$ 39.310,00	\$ 669.148,75	214127601,10
1990	01	22	1990	12	21	330	\$ 47.370,00	\$ 639.350,56	210985685,86
1991	01	14	1991	03	31	77	\$ 54.630,00	\$ 557.070,43	42894423,43
1991	04	01	1991	12	20	260	\$ 61.950,00	\$ 631.713,59	164245533,27
1992	05	14	1992	05	17	4	\$ 70.260,00	\$ 564.936,07	2259744,29
1992	05	20	1992	07	17	58	\$ 70.260,00	\$ 564.936,07	32766292,14
1992	08	31	1992	12	31	120	\$ 70.260,00	\$ 564.936,07	67792328,56
1993	01	01	1993	01	07	7	\$ 89.070,00	\$ 572.349,32	4006445,21
1993	02	11	1993	02	26	16	\$ 99.630,00	\$ 640.206,16	10243298,49
1993	02	27	1993	03	19	23	\$ 188.700,00	\$ 1.212.555,47	27888775,84
1993	03	20	1993	04	05	16	\$ 99.630,00	\$ 640.206,16	10243298,49
1993	04	06	1993	06	15	70	\$ 188.700,00	\$ 1.212.555,47	84878883,00
1993	06	16	1993	12	20	185	\$ 89.070,00	\$ 572.349,32	105884623,37
1994	03	04	1994	03	31	27	\$ 107.675,00	\$ 564.357,27	15237646,35
1994	04	01	1994	12	31	270	\$ 98.700,00	\$ 589.500,00	159165000,00
1995	01	01	1995	01	21	21	\$ 90.820,00	\$ 388.298,49	8154268,22
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 118.934,00	\$ 589.500,00	17685000,00
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 128.263,00	\$ 548.385,03	16451551,02
1995	04	01	1995	05	31	60	\$ 111.006,00	\$ 474.603,19	28476191,45
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 117.447,00	\$ 502.141,51	15064245,43
1995	07	01	1995	07	31	30	\$ 113.235,00	\$ 484.133,22	14523996,63
1995	08	01	1995	08	31	30	\$ 117.447,00	\$ 502.141,51	15064245,43
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 110.261,00	\$ 471.417,96	14142538,90

Ordinario Laboral No.  
76-001-31-05-006-2017-00215-01

1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 113.730,00	\$ 486.249,58	14587487,41
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 124.484,00	\$ 532.228,02	15966840,61
1995	12	01	1995	12	15	15	\$ 60.953,00	\$ 260.602,93	3909043,88
1996	01	23	1996	01	31	8	\$ 44.838,00	\$ 160.475,20	1283801,59
1996	02	01	1996	02	29	30	\$ 148.604,00	\$ 531.853,71	15955611,17
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 148.588,00	\$ 531.796,44	15953893,25
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 143.851,00	\$ 514.842,72	15445281,57
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 149.194,00	\$ 533.965,32	16018959,46
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 158.807,00	\$ 568.370,24	17051107,25
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 143.788,00	\$ 514.617,24	15438517,26
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 147.477,00	\$ 527.820,17	15834605,18
1996	09	01	1996	09	30	30	\$ 138.047,00	\$ 494.070,20	14822106,10
1996	10	01	1996	10	31	30	\$ 179.147,00	\$ 641.167,10	19235013,01
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 180.151,00	\$ 644.760,42	19342812,49
1996	12	01	1996	12	20	20	\$ 122.644,00	\$ 438.942,87	8778857,35
1997	01	23	1997	01	31	8	\$ 59.802,00	\$ 175.969,21	1407753,70
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 188.806,00	\$ 555.567,43	16667022,79
1997	03	01	1997	04	30	60	\$ 172.006,00	\$ 506.132,91	30367974,77
1997	05	01	1997	05	31	30	\$ 173.260,00	\$ 509.822,85	15294685,38
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 172.006,00	\$ 506.132,91	15183987,38
1997	07	01	1997	07	31	30	\$ 166.272,00	\$ 489.260,44	14677813,28
1997	08	01	1997	11	30	120	\$ 172.006,00	\$ 506.132,91	60735949,54
1997	12	01	1997	12	19	19	\$ 120.404,00	\$ 354.292,45	6731556,56
1998	01	30	1998	01	31	1	\$ 115.850,00	\$ 289.677,23	289677,23
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 208.469,00	\$ 521.266,49	15637994,69
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 209.344,00	\$ 523.454,38	15703631,52
1998	04	01	1998	04	22	22	\$ 169.335,00	\$ 423.413,85	9315104,61
1998	04	23	1998	04	30	8	\$ 63.056,00	\$ 157.668,43	1892021,15
1998	05	01	1998	05	12	12	\$ 89.492,00	\$ 223.770,35	2685244,18
1998	05	26	1998	05	31	5	\$ 43.525,00	\$ 108.832,12	544160,62

Ordinario Laboral No.  
76-001-31-05-006-2017-00215-01

1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 206.586,00	\$ 516.558,14	15496744,22
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 255.675,00	\$ 639.302,77	19179083,18
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 220.981,00	\$ 552.552,13	16576563,92
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 203.826,00	\$ 589.500,00	17685000,00
1998	10	01	1998	11	30	60	\$ 280.686,00	\$ 701.841,55	42110492,94
1998	12	01	1998	12	29	29	\$ 265.611,00	\$ 664.147,25	19260270,32
1999	01	19	1999	01	31	12	\$ 102.466,00	\$ 219.546,87	2634562,44
1999	03	24	1999	03	31	7	\$ 63.056,00	\$ 135.105,77	945740,36
1999	04	01	1999	04	29	29	\$ 230.056,00	\$ 492.925,21	14294831,14
1999	05	01	1999	05	24	24	\$ 189.168,00	\$ 405.317,30	9727615,17
1999	06	01	1999	06	09	9	\$ 74.879,00	\$ 160.438,10	1443942,88
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 244.342,00	\$ 523.534,84	15706045,32
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 235.967,00	\$ 505.590,31	15167709,18
1999	09	01	1999	09	15	15	\$ 252.470,00	\$ 540.950,15	8114252,28
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 408.325,00	\$ 874.889,97	26246699,12
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 416.662,00	\$ 892.753,09	26782592,66
1999	12	01	1999	12	22	22	\$ 310.231,00	\$ 664.710,69	14623635,07
2000	01	05	2000	01	31	26	\$ 234.387,00	\$ 459.768,33	11953976,62
2000	02	01	2000	02	29	30	\$ 260.430,00	\$ 510.853,70	15325611,05
2000	03	01	2000	03	31	30	\$ 260.432,00	\$ 510.857,62	15325728,74
2000	04	01	2000	04	30	30	\$ 260.430,00	\$ 510.853,70	15325611,05
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 275.079,00	\$ 539.588,85	16187665,64
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 470.604,00	\$ 923.126,35	27693790,51
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 291.782,00	\$ 572.353,09	17170592,65
2000	08	01	2000	08	31	30	\$ 520.860,00	\$ 1.021.707,40	30651222,10
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 537.405,00	\$ 1.054.161,71	31624851,23
2000	10	01	2000	10	31	30	\$ 537.286,00	\$ 1.053.928,28	31617848,40
2000	11	01	2000	11	30	30	\$ 517.930,00	\$ 1.015.959,98	30478799,41
2000	12	01	2000	12	31	30	\$ 405.803,00	\$ 796.014,15	23880424,45
2001	01	01	2001	01	31	30	\$ 306.473,00	\$ 552.800,58	16584017,31

2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 295.864,00	\$ 533.664,60	16009937,90
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 286.320,00	\$ 516.449,61	15493488,29
2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 298.236,00	\$ 537.943,09	16138292,72
2001	06	01	2001	06	15	15	\$ 148.538,00	\$ 267.925,37	4018880,56
								<b>* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones</b>	3516149446,22
						<b>* Total Días</b>	<b>5949</b>		
						<b># Semanas</b>	<b>849,86</b>	<b>\$591.048,82</b>	